

Honorable Señor:
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Email: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

DEMANDA: EJECUTIVA.
RADICACO: 68001-40-03-014-2021-00597-00
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA LANDAZÁBAL MONSALVE
DEMANDADO: JULIAN DAVID MONSALVE VILLAMIZAR

FERNANDO ENRIQUE NUÑEZ VARGAS, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098.698.136 expedida en Bucaramanga, Abogado en Ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 257.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de **EDUARDO MONSALVE JURADO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.636.503 expedida en Bucaramanga, domiciliado y residenciado en Bucaramanga, en calidad de **TERCERO INTERVINIENTE**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 y s.s. del C.G. del P., en contra de la providencia de fecha 21 de abril de 2021, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Mediante providencia de fecha 21 de abril de 2021, se menciona que *“...es consecuencia de actuación irregular de una empleada del despacho; misma que no fue puesta en conocimiento del suscrito por las partes, ni por quien funge como tercero interesado (solo de manera extra proceso, por la promoción de acción de tutela)...”*,

SEGUNDO: Sobre lo anterior, me permito informar al despacho que dicha actuación, si fue puesta en conocimiento, en el hecho décimo segundo del escrito presentado el día 12 de abril de 2021, el cual menciona que: *“...**DÉCIMO SEGUNDO:** El día 23 de marzo de 2021, le fue inmovilizado el vehículo marca MAZDA, tipo CX-5, color ROJO MÍSTICO con placa No. IET-255, al señor EDUARDO MONSALVE JURADO por parte de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, informando que existía orden de autoridad judicial, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Catorce Civil Municipal bajo radicado: 68001-4003-014-2021-00597-00, siendo demandante Carmen Yolanda Landazábal Monsalve y demandado Julián David Santamaria Villamizar...”*, por lo cual dicha inmovilización si fue presentada y expuesta en dicho escrito al recinto judicial.

TERCERO: El despacho menciona : *“...se tiene que no se evidencia la configuración de ninguna de las causales de nulidad que establece el artículo 133 del C.G. del P., mismas que obedecen al principio de taxatividad, según el cual el Juez no puede decretar la invalidez de la actuación por razón diferente a las allí concebidas. Se deja expresa constancia que no se configura la indebida*

notificación, por la simple razón que la providencia que ordena la inmovilización no existe, así que no hay nada que notificar...”

Sobre lo antepuesto, me permito informar que efectivamente si existe una causal de nulidad, la cual se encuentra enunciada en el numeral segundo del artículo 133 del C.G. del P., la cual enuncia: “...2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia...**”.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC4960-2015, radicado No. 66682-31-03-001-2009-00236-01, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ manifiesta:

“...El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial.

Tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 140 y 141 del ordenamiento adjetivo, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente.

Ha dicho la doctrina que la misión de la nulidad «en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes».¹...
(En negrilla y subrayado fuera del texto original).

Ahora bien, sobre el asunto en marras, dicha nulidad procesal es insaneable, tal cual lo establece el párrafo del artículo 136 del C.G. del P.

Por cuanto se pretermitió, esto es, descuido, desatendió, omitió, paso por alto, salto ² el auto que ordenaba la inmovilización del vehículo.

Es importante precisar que el artículo 29 de la Constitución Nacional, enmarca que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales, esto implica que cada proceso debe cumplir con las normas propias de cada juicio, por ende, para retener o aprehender un vehículo, primero debe emitirse la orden de inmovilización del mismo, situación que no sucedió en el presente proceso, lo cual es una falta al debido proceso, porque primero debe emitirse el auto de inmovilización del vehículo de placa N°IET-255, donde se debió librar los correspondientes oficios ante las entidades de POLICIA NACIONAL y ante la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA para que se registrara en la base de datos de dichas entidades y solo si esto se hubiera practicado habría cabida a la captura del vehículo aquí citado.

¹ Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, Tomo I. 2da. Edición, Buenos Aires: Ediar. Soc. Anón. Editores, 1956, p. 652.

²<https://es.thefreedictionary.com/pretermir#:~:text=descuidar%2C%20desatender%2C%20postergar%2C%20omitir,%2C%20dejar%2C%20olvidar%2C%20saltar.>

Es decir, que con lo expuesto se ha demostrado que la captura del vehículo de placa N°IET-255, fue ilegal y no cumplió con los ordenamientos normativos que dicha actuación requiere, razón suficiente para que su Despacho ordene la entrega del citado vehículo de forma inmediata.

Lo anterior encuentra su sustento en el primer párrafo de dicha providencia de fecha 21 de Abril del año 2.021, que menciona:

“...revisado el expediente, se observa una irregularidad cometida por Secretaria, quien libro despacho comisorio, con el objeto de procurar la retención y entrega del vehículo embargado, sin orden del Juez, conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P, es preciso materializar control de legalidad...”.

Por lo cual dicha inmovilización, retención y dejada a disposición por parte de la POLICIA NACIONAL, con base al Despacho comisorio N°10 de fecha 22 de febrero de 2021, no tenía orden legal por parte de la autoridad judicial, esto es, por parte de su despacho judicial, por cuanto como ya se ha mencionado, en el anterior despacho comisorio N°10, se hace relación y se sustenta en un auto inexistente, el cual menciona:

*“...Que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 se dispuso lo siguiente:...Teniendo en cuenta que se registró la medida de embargo del vehículo de placa IET-255 de propiedad del demandado JULIAN DAVID SANTAMARIA VILLAMIZAR identificado con la C.C No. 7.226.921 y de conformidad con el parágrafo, del artículo 595 del C.G del P., en concordancia con los artículos 37 y 38 del C.G.P, este último adicionado por el canon 1° de la Ley 2030 de 2020, este juzgado decreta: Primero: comisionar al señor INSPECTOR DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA, para que realice la **aprehensión y posterior secuestro** del vehículo de placas IET-255 de propiedad del demandado JUALIAN DAVID SANTAMARIA VILLAMIZAR...”*.

Esa aprehensión es ilegal, porque se comisiono al señor Inspector sin haberse emitido el auto de inmovilización del vehículo, tal como ya se ha dicho, nunca existió, por lo cual debe dejarse sin efecto las actuaciones posteriores e inclusive la de aquel despacho comisorio, por cuanto existe una irregularidad procesal, que afecta el normal curso del proceso judicial.

Sobre lo anterior, se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Sala única, en providencia de fecha 17 de enero de 2018:

“...La nulidad adjetiva o procesal, que difiere de la sustancial, consiste en una sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso cuando el mismo no se ha ajustado a las disposiciones legales que regulan el procedimiento³, se trata entonces de una institución que ocurre por circunstancias puntuales establecidas en el ordenamiento jurídico-procesal, de aplicación restrictiva y que no admite analogía, mientras que las nulidades de los actos atacan la validez de los documentos y actos que las partes pretenden hacer valer como medios de prueba dentro del proceso; sobre el particular ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que no debe perderse de vista que una cosa son las nulidades procesales, que buscan que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para alcanzar un fin fundamental, y al acaecer una de estas puede generar la invalidez total o parcial de la actuación, y otra cosa es la

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de 30 de junio de 2006.

nulidad de la prueba que afecta estrictamente al medio de prueba tornándolo ineficaz para aportarle elementos de juicio al fallador⁴. Ha sido uniforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que sólo las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso producen nulidades adjetivas⁵, es decir respecto del proceso, por lo que se deben subsanar antes de adelantar cualquier actuación, mientras que las nulidades que se aleguen frente a los elementos probatorios deben resolverse en la sentencia que ponga fin al proceso...”

Colorario de lo expuesto, existe una **NULIDAD PROCESAL INSANEABLE**, al omitirse en debida forma el auto que ordenaba la inmovilización del vehículo, el cual fue retenido bajo el Despacho Comisorio N° 10 de fecha 22 de febrero de 2021, mencionando una providencia de fecha 22 de febrero de 2021, que nunca existió y que ha sido objeto de pronunciamiento de su Despacho, por lo cual, dicha aprehensión dada por la POLICIA NACIONAL así como la dejada a disposición del vehículo al parqueadero LA NUEVA NOVENA, es nulo de pleno derecho.

CUARTO: Respecto a lo manifestado por el ordenador judicial, sobre la oportunidad para ventilar la controversia, conforme a los artículos 596 y 597 del C.G. del P., se advierte al despacho que dada la trazabilidad del proceso, la etapa enunciada, no podrá ser materializada, dado que la parte demandante pretende dar en dación en pago el vehículo de placas IET-255, antes de que se llegará dicho momento procesal, es decir, el secuestro, por cuanto las partes quieren dar por terminado anticipadamente dicho proceso, sin que mi poderdante pueda oponerse a él.

Aunado al hecho, el prolongar más el tiempo, trae como perjuicio irremediable más gastos por concepto de parqueadero, así como los demás gastos que mi poderdante incurre, tales como transporte público de aquel y de su núcleo familiar, y el transporte de sus elementos de trabajo, **privándose del uso y goce de un bien que el adquirirlo de buena fe**, y que el señor demandado ya era conocedor de esa situación, como lo manifestó en la contestación de la tutela, donde fue accionado su despacho judicial y vinculado al aquí demandado JULIAN DAVID SANTAMARIA, del cual se tiene pleno conocimiento del mismo.

Además, es importante resaltar, que dicha dación en pago, no se debe efectuar mediante la entrega del referido vehículo, porque el aquí demandado, ya se había desprendido del dominio y de su posesión, toda vez, que lo había entregado como parte de pago a la sociedad INGEMAX CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA S.A.S., a través de su Representante Legal JAIME ALBERTO RAMIREZ MORENO en atención al CONTRATO DE OBRA CIVIL que el demandado suscribió con la citada sociedad.

Ahora se debe recalcar que en el mencionado CONTRATO DE OBRA, que el Demandado aportó como prueba en la contestación de la tutela antes mencionada, en ninguna parte del citado contrato, se estipuló como causal de terminación del mismo, que se pudiera llevar a cabo de forma unilateral, como lo afirmo en el escrito de contestación de la tutela, es decir, está aportando información que no corresponde a la verdad procesal ni sustancial.

Pues en el referido contrato, se estipuló, en la CLÁUSULA DE INCUMPLIMIENTO, **que cualquier controversia deberán ser dirimidos en la Justicia Ordinaria**, situación que no ha acontecido a la fecha, lo que da plena validez al referido contrato

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 13 de diciembre de 2002.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 25 de agosto de 2017

de obra de fecha 21 de julio de 2020, firmado entre el aquí demandado y la sociedad mencionada anteriormente.

PETICIONES:

Solicito al Señor Juez con todo respeto:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 21 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado inclusive el despacho comisorio N° 10 de fecha 22 de febrero de 2021 hasta la dejada a disposición del vehículo de placas IET-255, en el parqueadero la NUEVA NOVENA, conforme al control de legalidad establecido en el artículo 132 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas IET-255 a favor de EDUARDO MONSALVE JURADO, toda vez que dicho vehículo fue retenido de forma irregular.

CUARTO: ORDENAR el pago del parqueadero a EDUARDO MONSALVE JURADO y una vez este lo realice, se ordene a la parte que Usted estime, el reintegro de dicho valor al tercero interviniente, como perjuicios ocasionados por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: En caso de no reponerse la providencia citada, solicito se conceda el **RECURSO DE APELACION**, lo anterior, por tratarse de un auto apelable de conformidad con lo establecido en el numeral octavo del artículo 321 del C.G. del P.

ANEXOS.

- Contrato de Obra Civil realizado entre JULIAN DAVID SANTAMARIA E INGEMAX CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA S.A.S.

Atentamente,



FERNANDO ENRIQUE NÚÑEZ VARGAS.

Cédula de Ciudadanía N° 1.098.698.136 expedida en Bucaramanga.

Tarjeta Profesional N° 257.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Email: fernandoenriquenunezvargas@gmail.com

Piedecuesta, 21 de julio de 2020

CONTRATO DE OBRA CIVIL ENTRE: INGEMAX CONSTRUCCIONES & CONSULTORIA SAS NIT 900.974.765-1, REPRESENTANTE LEGAL JAIME ALBERTO RAMIREZ MORENO identificado con Cédula de ciudadanía 1.098.709.985; Dirección de Notificación, calle 21 #25-27 Barrio San Francisco Bucaramanga, Teléfono 322 846 4711 quien para este contrato se denominará **EL CONTRATISTA** y **JULIAN DAVID SANTAMARIA VILLAMIZAR** identificado con Cédula de ciudadanía 7.226.921; Dirección de Notificación, calle 106 # 26 A - 05 Edificio Torre Picasso, Torre 1 Apartamento 502 Provenza Bucaramanga, Teléfono 317 743 3783 quien para este contrato se denominará **EL CONTRATANTE**.

LUGAR DE LA OBRA: Piedecuesta, Vereda El Volador, Sector II parte Alta, Manzana C, Lote 21.

OBJETO ESPECÍFICO DE ESTE CONTRATO:

EL CONTRATISTA se obliga a prestar sus servicios profesionales de mano de obra calificada en su totalidad para realizar la siguiente obra:

PRIMERO: CONSTRUCCION DE POZO SEPTICO según plano presentado e instalación de la totalidad de la tubería desde el inicio hasta el final del recorrido.

SEGUNDO: CONSTRUCCION DE 16 ZAPATAS DE 90 CM X 90 CM X 60 CM en concreto premezclado de 3000 PSI, y LA TOTALIDAD DE VIGAS DE 30 CM X 30 CM QUE SEAN NECESARIAS.

TERCERO: 16 COLUMNAS DE 30 CM X 30 CM por la altura requerida específica de la construcción del lote antes señalado, desde el nivel 0, 1, 2 y cubierta.

CUARTO: FUNDIR PISO NIVEL CERO: 9 metros de frente x 16 metros de fondo X 7 CM de espesor 3000 PSI.

QUINTO: NIVEL UNO: 256 metros cuadrados de placa de 10 cm de espesor 3000 PSI.

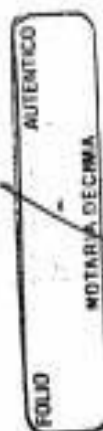
SEXTO: NIVEL DOS: 256 metros cuadrados de placa de 10 cm de espesor 3000 PSI.

SEPTIMO: NIVEL DOS CUBIERTA: 256 metros cuadrados de cubierta de 7 cm de espesor de 3000 PSI.

OCTAVO: CONTRUCCION ESCALERA EXTERNA DE ACCESO DE NIVEL 0 A NIVEL UNO.

NOVENO: CONSTRUCCION ESCALERA INTERNA NIVEL UNO A NIVEL DOS.

DECIMO: ESPACIO DE ESCALERA INTERNA NIVEL DOS A CUBIERTA.





DECIMO PRIMERO: INSTALACION DE REDES HIDRAULICAS: 65 puntos; SANITARIAS: 8 baños, 2 cocinas; ELECTRICAS: 172 puntos y DE GAS: 4 puntos EN SU TOTALIDAD.

DECIMO SEGUNDO: MURO EN LADRILLO 11 Metros x 2,60 metros EN EL NIVEL CERO

DECIMO TERCERO: DEJAR INSTALADO EN PLACA LA GUIA PARA VIDRIOS DE BALCONES.

DECIMO CUARTO: CONSTRUCCION DE TANQUE DE RESERVA 10.000 Litros

SUMINISTRO DE MATERIALES: en su totalidad los materiales para la realización de la obra serán suministrados por EL CONTRATANTE a solicitud de EL CONTRATISTA con suficiente antelación.

VALOR DEL CONTRATO: CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) que serán cancelados de la siguiente manera en su totalidad el día 20 de agosto se entregara una camioneta MAZDA CX5 color rojo, motor 2.0, modelo 2015, PLACA IET 255, previamente aceptada a entera satisfacción por EL CONTRATISTA, avaluada entre las partes y por mutuo acuerdo en CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59'000.000), el saldo sobrante del valor de dicho vehículo correspondiente a la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000) que EL CONTRATISTA cancelara en la fecha necesaria a la empresa que suministra el cemento premezclado según programación de la obra, más la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000) que fueron consignados a la cuenta de INGEMAX el día 16 de Julio de 2020, solicitado como abono al presente contrato, dicho esto la suma total que cancelará EL CONTRATISTA a la empresa que suministrara el concreto premezclado será de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$20.500.000), el saldo que se factura por encima de este valor en la empresa de concreto será asumido por EL CONTRATANTE.

LA FACTURACIÓN Y PAGO DE MATERIALES PARA LA TOTALIDAD DE LA OBRA SERÁ A NOMBRE DE INGEMAX POR SOLICITUD DEL CONTRATISTA, PERO LOS DINEROS QUE EN DICHAS FACTURAS SEAN CANCELADOS SALDRÁN SIEMPRE DE MANOS DEL CONTRATANTE.

ENTREGA DEL VEHICULO: será el día 20 de Agosto de 2020 en la dirección del CONTRATANTE a las 8:00 am.

TRASPASO DEL VEHICULO: será un día hábil después de entregada la obra a entera satisfacción. El lugar será la secretaria de Transito de Floridablanca a las 8:00 am, los gastos de traspaso serán asumidos por EL CONTRATISTA.

CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO: el incumplimiento en cualquiera o en alguna de las obligaciones del presente contrato será acreedor a una sanción del 10% del valor total más daños y perjuicios causados por daños o deterioros en materiales suministrados por EL CONTRATANTE y/o por abandono de la obra, en caso tal UNICAMENTE serán dirimidos por la justicia Civil Ordinaria.

Autentico
FOLIO
NOTARIA DECIMA



TERMINO DEL CONTRATO: Dos meses a partir de la fecha de iniciación del contrato (21 de julio de 2020 hasta 21 de septiembre de 2020)

EL PRESENTE CONTRATO NO ADMITE PRORROGAS, ADICIONES O CESIONES.

GARANTÍA: La Garantía que asume EL CONTRATISTA por la totalidad de la mano de obra civil será de 360 días contados a partir de la fecha de liquidación y recibo de la obra.

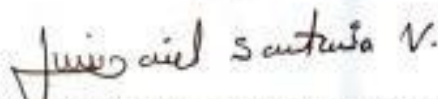
LIQUIDACION y RECIBO DE LA OBRA TOTALMENTE TERMINADA: Quedara sujeto a previa notificación DEL CONTRATISTA dentro de las fechas estipuladas.

NOTA: EL CONTRATISTA suministrará al CONTRATANTE en cualquier momento planilla de afiliaciones a seguridad social de todos los empleados que ejerzan labores en dicho lugar de obra y estarán únicamente bajo su responsabilidad.

NOTA DE ACLARACION: EL CONTRATISTA se obliga para antes de la fecha de liquidación del contrato entregar arreglos puntuales a falla que presente el muro de mampostería de 26 metros de longitud, con vigas de amarre o similar que solucione en su totalidad la falla presentada en días anteriores, del primer contrato celebrado con fecha de liquidación y entrega el día 17 de julio.

EL CONTRATISTA suministrara póliza de cumplimiento y póliza por imprevistos o daños a terceros que puedan ocurrir en el transcurso del contrato, esta será cancelada por EL CONTRATANTE.

El presente contrato se suscribe entre las partes en plena capacidad legal y mutuo acuerdo, el día 21 de julio de 2020, será firmado y autenticado para su efectiva validez,



JULIAN DAVID SANTAMARIA VILLAMIZAR

CEDULA: 7.226.921

EL CONTRATANTE,



INGEMAX CONSTRUCCIONES & CONSULTORIA SAS

NIT 900.974.755-3

R-L JAIME ALBERTO RAMIREZ MORENO

EL CONTRATISTA,